

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

138-A-19

0000009

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha once de noviembre de dos mil veinte, comunicada por el oficio N° 799, recibido el día diecisiete de ese mismo mes y año, este Tribunal requirió al Director General de la Escuela Nacional de Agricultura –ENA– que rindiera un informe sobre los hechos objeto de aviso en el presente caso (fs. 1 al 4); por lo que, transcurrido el término concedido se recibió informe rendido por la referida autoridad (fs. 2 al 8).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, el señor , empleado destacado en agronomía en la ENA, no haría nada en esa institución, marcaría a horas no reguladas y realizaría labores privadas en su horario de trabajo.

II. Con el informe del Director General de la ENA, y la documentación anexa (fs. 2 al 8), obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el día doce de enero de dos mil nueve el señor ejerce el cargo de Técnico de Campo en la Unidad de Granos Básicos de Gramíneas, Leguminosas y Oleaginosas (f. 7).

ii) El horario de trabajo del referido servidor público es desde las siete horas hasta las quince horas, y el mecanismo de control del cumplimiento del mismo es por medio de reloj biométrico (f. 7).

iii) Durante el período comprendido entre el día once de noviembre de dos mil quince y el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve no se evidencian señalamientos o reportes por ausencias injustificadas a las labores, ni hay señalamientos o reportes por realización de actividades privadas durante su jornada laboral (f. 7).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Según el informante, el señor , servidor público del ENA, no llegaría a trabajar, marcaría en horas no reguladas y realizaría actividades privadas.

Ahora bien, el Director General de la referida institución menciona que dicho señor labora en la citada entidad desde el día doce de enero de dos mil nueve como Técnico de

Campo en la Unidad de Granos Básicos de Gramíneas, Leguminosas y Oleaginosas, pero que no existen reportes ni señalamientos contra el señor [redacted] por los hechos atribuidos al mismo.

Por otra parte, se advierte que el informante no menciona en el aviso que tipo de actividades realizaría ni la fecha y hora en que ello habría ocurrido.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de la posible infracción a la prohibición ética relativa a “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo” regulada en el art. 6 letra e) de la LEG; por parte del señor [redacted]

[redacted]; pues se carece de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el informante anónimo en el aviso planteado, por lo que es imposible continuar el presente procedimiento

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co8